

ticos no está aún definitivamente resuelta entre nosotros. Bastará recordar cual fué la diversidad de pareceres que entre las personas más ilustradas hubo sobre la célebre y debatida cuestion de la *incompetencia de origen*, y esto sin mencionar las muchas sentencias contradictorias que sobre este punto existen, para que no se pueda dudar de aquel hecho. Yo no debo ocuparme especialmente de esa cuestion, en este lugar,¹ porque esto me llevaria más allá de los límites que me he trazado. Para llenar los propósitos con que hoy escribo, me basta haber manifestado, siquiera con la brevedad que esos límites me imponen, las razones que en mi sentir existen para sostener la incompetencia judicial en asuntos políticos, y haber expuesto las teorías americanas que prohiben á los tribunales juzgar de negocios que no sean de naturaleza judicial; teorías que creo deben seguirse entre nosotros, no ya por la autoridad que tienen en la República vecina, sino porque apoyadas en la razon y sostenidas por nuestros textos constitucionales, no se pueden desconocer sin llegar hasta negar la division de poderes.² Pero ya que de la *incompetencia de*

1 La he tratado en otra ocasion exponiendo ámpliamente mis opiniones sobre ella. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, páginas 139 á 153.

2 No consienten ni el objeto ni los límites de este Ensayo que me detenga á examinar si la Suprema Corte puede conocer por la *via de controversia* de las cuestiones políticas que surgen entre la Federacion y los Estados, porque esta es una materia que nada tiene que ver con el amparo. Sin embargo, muy ligeramente indicaré que, en mi opinion, esas controversias de que habla el artículo 98 de la Constitucion deben tambien ser *casos judiciales y no políticos*, y esto, por las mismas razones que he manifestado al tratar de esta cuestion por lo relativo al amparo.

origen he hablado, no estará de sobra indicar siquiera la doctrina profesada en los Estados-Unidos sobre esta

¿Pero qué recurso, se dirá, queda á los Estados para resistir los ataques de la Federacion, que tanto propende al centralismo entre nosotros? Si no hay juez que en materias políticas conserve el equilibrio federal, ¿quién garantiza la soberanía local?

Esta delicadísima cuestion ha quedado, en mi juicio, sin solucion posible, desde que la reforma de la Constitucion en 1874 dió al Senado facultades para intervenir, más aún, para trastornar el régimen interior de los Estados. Esa reforma es de verdad la negacion del sistema federal, la muerte de la soberanía local, el medio eficaz de hacer prevalecer la política del centro contra la opinion del país entero. Esa reforma, que fué una de las causas principales de la última revolucion, hacia hablar así al Gobierno que emanó de ella: "Las facultades que tenia el Senado, segun las fracciones V y VI, letra B del art. 72 de la Constitucion, fueron la destruccion del sistema federal. . . . Recientes están los escándalos de Jalisco y Nuevo Leon. . . . Ellos sirvieron de notable incremento á la revolucion. . . . que calificó al Senado como "la obra de Lerdo para centralizar la accion legislativa." Por tanto, la supresion de tales facultades es no solo una exigencia legítima de la revolucion, sino la más imperiosa necesidad del sistema federal. *Si subsistieran, quedarían los Estados á merced del Poder central.*" (Iniciativa del Ejecutivo de 9 de Abril de 1877.) Y sin embargo, por una de las más inconcebibles inconsecuencias, por una desgracia verdaderamente lamentable para el país, el Gobierno que así habló, no solo olvidó sus propias palabras, sino que se encargó de justificar sus previsiones. La resolucion del Senado en el caso de Colima demuestra una vez más que *mientras subsistan esas facultades en el Senado, los Estados estarán á merced del Poder central.*

Como mi objeto en este Ensayo no es hacer reproches ni á Gobiernos que así se contradicen, sino solo estudiar las cuestiones más importantes de nuestro derecho constitucional, me contento con invocar los recuerdos de los sucesos á que he aludido, para señalar á las meditaciones de nuestros publicistas, á la conside-

materia, con relacion especialmente al habeas corpus.

Enseña uno de los más acreditados publicistas de ese país, que «la validez del nombramiento ó eleccion de una autoridad *de facto* no puede ser inquirida en el habeas corpus,»¹ y hay ejecutorias que han decidido que «cuando la orden de prision se ha expedido por. . . . un juez *de facto* bajo la apariencia de una eleccion hecha en cumplimiento de la ley, esa orden es bastante para la detencion, porque el writ of habeas corpus no puede ser-

acion del país, un vicio en nuestras instituciones, que basta él solo para impedir que se desarrollen y consoliden. El Senado, hoy árbitro y señor de la suerte de los Estados, dista mucho de llenar las funciones que debe tener en el régimen federal. Hoy, contra la resolucion del Senado, por más atentatoria que ella sea, no hay recurso alguno. En lugar de ese instrumento de tiranía criado por una administracion que cayó bajo el peso del odio popular, debe reducirse la Cámara federal á las atribuciones que le pertenecen, segun la índole de nuestras instituciones; en lugar de buscar jueces que corrijan, que castiguen á los Estados, á quienes tanto se teme por la *irresponsabilidad de sus Legislaturas*, débense seguir las buenas prácticas norteamericanas, que sin tener esos jueces, resuelven bien las cuestiones políticas de los Estados. Mucho me separaria de mi actual propósito si quisiera profundizar esas materias: aquí, ahora solo debo repetir que, segun mi opinion, ni cabe recurso judicial alguno contra las resoluciones del Senado en negocios políticos, ni menos caben en el espíritu de nuestras instituciones las facultades con que esa Cámara está hoy investida. De desear es que vengan tiempos más tranquilos en que la razon, libre de las pasiones, dé solucion satisfactoria á la grave confusion de principios que vino á causar en la Constitucion misma la reforma de 1874, en lo referente á las facultades del Senado.

1 The validity of the appointment or election of an officer *de facto* cannot be inquired into on habeas corpus. Cooley. Ob. cit., pág. 430, not. 5^a

vir para resolver si tal juez lo es de jure ó de facto.»¹ Y está tan universalmente aceptada esa doctrina, que es aplicada aun á otras materias, la de impuestos, por ejemplo, pues no se puede resistir su pago alegando que la autoridad que lo exige es *ilegítima*, que solo es autoridad *de facto*.² Puesto que se ha intentado apoyar la teoría de la *incompetencia de origen*, por lo que toca á los amparos, en las prácticas norteamericanas, bueno es saber que estas rechazan por completo esa teoría en el habeas corpus.

Pertenece á este lugar el exámen de esta otra cuestion: ¿los negocios judiciales pueden constituir un caso de amparo? Cuestion ha sido esta que ha dado lugar á los más acalorados debates; pero á diferencia de la que acaba de ocuparme, ella está ya resuelta en nuestra jurisprudencia constitucional. Diré pocas palabras sobre la muy interesante historia de esa cuestion.

La antigua ley de amparos, de 30 de Noviembre de 1861, bien inspirada en el principio filosófico de que el recurso constitucional emana, resolvió expresamente que este cabia en negocios judiciales. «El ocurso, dice su art. 3º, se presentará ante el juez de Distrito. . . .

1 it was held that where the warrant on which the prisoner was arrested, was issued by a person who was acting as a police justice *de facto*, under color of an election in pursuance of an act of the Legislature, that was sufficient on habeas corpus to detain him; and that *the writ of habeas corpus could not be converted into a quo warranto in order to determine whether he was a police justice de jure*. Hurd. Ob. cit., pág. 296.

2 When the officers making the levy. . . . are not officers *de jure* the levy is good, if they are officers *de facto*. The same principle applies to them as to other officers: if they are clothed with the appearance of authority, their acts are valid as to third parties. Burroughs. On taxation, pág. 400.

en que resida la autoridad que motiva la queja, y *si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente.*» Con tan lacónico precepto no solo quedó definido que es procedente el amparo en negocios judiciales, sino también resuelta la cuestión que después ocupó por mucho tiempo á nuestros tribunales; la de si también lo es contra actos de los jueces federales.

El abuso que se hizo de ese precepto queriendo convertir el amparo en un recurso extraordinario pero eficaz para nulificar toda ejecutoria, porque no había litigante que perdiera su pleito que no buscara en el amparo un medio de dejar sin efecto la sentencia que le era desfavorable; ese abuso, digo, que llegó á presentarse alarmante, impresionó tan vivamente al Congreso de 1869, que para cortarlo de raíz creyó conveniente decretar que no se admitiera amparo en negocios judiciales. Tan grande fué la preocupación del legislador, que no vió que aprobando el art. 8º de su ley de 20 de Enero, borraba de una plumada, no uno sino varios artículos de la Constitución que consignan garantías que solo los jueces, y nadie más que los jueces, pueden violar; por ejemplo, el 14 en su segunda parte, el 17, el 18, el 19, el 20, etc., y queriendo así evitar un mal, grave de verdad, se incidió en otro mayor y de más trascendentales consecuencias.

No habían trascurrido muchos meses después de expedida aquella ley, cuando se presentó á la revisión de la Corte el auto de un Juez de Distrito que declaraba improcedente un amparo en negocio judicial. Por ejecutoria de 29 de Abril de 1869 se revocó esa declaración y se devolvió el expediente al inferior para que sustanciara el recurso. Negado por este el amparo, la Suprema Corte lo concedió por su ejecutoria de 20 de Julio de 1869, á

pesar de lo dispuesto en el art. 8º de aquella ley.¹ Tales resoluciones motivaron, por una parte, la resistencia del Tribunal de Sinaloa á cumplirlas, y por otra, una acusación contra los siete magistrados de la Corte que con

1 Véanse en todo su tenor literal esas célebres ejecutorias:

México, Abril 29 de 1869.— Conforme al art. 101 de la Constitución federal: Primero. Se revoca el auto del Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, fecha 27 de Marzo próximo pasado, que declaró no haber lugar, por inadmisibile, al recurso de amparo que promueve el Lic. Miguel Vega.— Segundo. Vuelva el expediente al Juzgado de su origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme á derecho.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron y firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia.— *Pedro Ogazon.*— *Vicente Riva Palacio.*— *José M. Lafragua.*— *P. Ordaz.*— *Joaquin Cardoso.*— *Ignacio Ramirez.*— *José M. Castillo Velasco.*— *M. Auza.*— *S. Guzman.*— *L. Velazquez.*— *M. Zavala.*— *José García Ramirez.*— *L. Guzman.*— *Lic. Luis Malanco*, Secretario.

México, Julio 20 de 1869.— Visto el juicio de amparo promovido el veintitres de Marzo último ante el C. Juez de Distrito de Sinaloa, por el C. Lic. Miguel Vega contra la providencia del Tribunal superior de ese Estado que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesion:

Considerando, en cuanto á la negativa del Tribunal superior del Estado de Sinaloa para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito: 1º Que conforme al art. 9º de la ley de 20 de Enero del corriente año, en los juicios de amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada: 2º Que el informe de que trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la puerta á la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos: 3º Que la resistencia de dicha autoridad á rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y co-

su voto concurrieron á formar la sentencia. Este desagradable negocio dió sin embargo por resultado, que se reconociera el principio fundamental de nuestras instituciones, el que establece que es atribucion de la Supre-

nocida la verdad: 4º Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun por los mismos conceptos del Tribunal que se negó á rendir el informe:

Considerando, en cuanto á la naturaleza del negocio: 1º Que los tribunales de la Federacion son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe ó no abrirse el juicio de amparo: 2º Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el juicio: 3º Que decretada la apertura del juicio, oponerse á ella es tanto como resistir á la justicia, y discutirlo es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federacion el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningun caso se debe tolerar:

Considerando, en cuanto á la queja que ha servido de materia á este juicio: 1º Que con arreglo al art. 7º del decreto de las Cortes españolas, vigente en el Estado de Sinaloa, en caso de que un juez inferior falle contra ley expresa, el Tribunal superior tiene facultad para suspenderlo de empleo y sueldo por un año: 2º Que segun el art. 8º del propio decreto, esta suspension debe ser impuesta en la misma sentencia en que se revoca la del inferior: 3º Que supuestas estas prevenciones, la suspension de empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el recurso de amparo; y así lo declararia la Corte si el Tribunal de Sinaloa se hubiese sujetado á la prescripcion de la ley: 4º Que el Tribunal se salió de dicha prescripcion, porque la ley habla de suspension de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesion de abogado: 5º Que al salirse de la prescripcion legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el art. 4º de la Constitucion federal, segun el cual á nadie se puede impedir el ejercicio de su profesion sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, ó gubernativamente conforme á la ley, cuando ofende los de la sociedad.

ma Corte, como intérprete final de la Constitucion, declarar en el caso especial que juzga, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso federal mismo. Por virtud de aquellas ejecutorias ese art. 8º de la ley de amparos quedó herido de muerte, y sin haber sido aún derogado por el legislador, él es nulificado por los tribunales en cada caso de violacion de garantías en negocio judicial, reconociéndose hoy universalmente, así su inconstitucionalidad, como el poder de la Corte para juzgar de la conformidad ó inconformidad de las leyes con la Constitucion.

Pero como si estuviéramos destinados á vivir siem-

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, definitivamente juzgando, falla:

Primero. Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en diez y siete de Junio próximo pasado, por la que se declaró que no ha lugar al amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide.

Segundo. La Justicia de la Union ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesion de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el art. 4º de la Constitucion.

Tercero. Devuélvanse al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firman.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*José M. Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*L. Guzman.*—*Luis M. Aguilar*, Secretario.

pre en uno de los dos opuestos términos que caen bajo el dominio del error, apenas el amparo volvió á ser admisible en negocios judiciales, cuando tornó á aparecer el abuso para cuyo remedio se adoptó el repetido art. 8º: cada litigante condenado en los tribunales comunes, quiso ver en el recurso constitucional una esperanza de salvacion, y se comenzaba ya á traer á la revision de la Corte los fallos de todos los jueces de la República. . . . Cuando el mal no tenia aún las proporciones que despues llegó á tomar, él preocupaba con razon á uno de los comentaristas de nuestra ley, y proponia como medio para evitarlo que, en negocios judiciales «no deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias;»¹ y el Ejecutivo, cuando el mal era ya gravísimo, creyó remediarlo iniciando la improcedencia del recurso «en negocios judiciales si se interpone despues del mes siguiente á la notificacion legal hecha al quejoso de la resolucion judicial contra la que se pide el amparo,»² y ambos remedios, por inconstitucionales, eran tan ineficaces como el art. 8º de la ley de amparos. Sin poder en esta ocasion patentizar esa verdad, la comprobaré solamente con dos ligeras, pero decisivas consideraciones. Es la primera, que si solo se da el amparo contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias, un juez, por un auto interlocutorio puede mandar azotar, dar tormento, negar la defensa, etc., etc., es decir, violar las garantías individuales, sin que al quejoso competa el recurso constitucional; y es la segunda, que si en un juicio civil se ha ejecutoriado un auto en que se mande tam-

1 Lozano. "Derechos del hombre," pág. 442.

2 Iniciativa del Ejecutivo de 3 de Octubre de 1877, art. 14.

bien atormentar ó azotar, si ha pasado el mes de que se habla, ¡ya se puede hacer eso que la Constitucion prohíbe! Bien está que en materia civil se prescriba la accion de amparo, punto de que á su tiempo me ocuparé; pero esa teoría es inaceptable cuando se trata de actos como los que acabo de señalar.

La Suprema Corte, despues de largas y repetidas discusiones, llegó por fin á fijar este punto de nuestra jurisprudencia, resolviendo que la *segunda parte del art. 14 de la Constitucion no se refiere á negocios judiciales del orden civil; ó lo que es igual, que la inexacta aplicacion de la ley civil, su infraccion misma, no constituye en todos casos la violacion de una garantía. En los negocios civiles cabe, es cierto, el amparo, pero no cuando se aplica mal una ley, sino cuando se infringe un precepto constitucional. «La teoría que niega que la segunda parte del art. 14 de la Constitucion comprenda á los juicios civiles, decia yo en otra ocasion, no desconoce por ello que hay casos en que aun en esos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole algun derecho del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor comun; cuando expropie sin indemnizacion previa, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algun otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero quede esto bien definido: ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicacion de la ley, exactitud que dista mucho de*

constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre.» Muchas ejecutorias tienen ya establecida y confirmada aquella teoría.¹

1 Hé aquí la que resolvió la cuestión en el caso más notable que ha habido sobre este punto:

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.— Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, por Larrache y C^a, sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduación y de remate pronunciada por el juez 2º de lo civil de esta capital, que en opinión de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte del art. 14 de la Constitución, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda, á los que no tenían esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el artículo 2026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito Federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: Que en ningún caso puede darse á las leyes una interpretación que las haga impracticables; que si en la segunda parte del art. 14 de la Constitución que dice: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él,” se da á estas últimas palabras *exactamente aplicadas á él*, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo; que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable, y no podría usarse de él extendiendo la palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal; que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en los negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., y que este principio es el que el Constituyente quiso sancionar en el art. 14 del Código federal:

Se puede decir que son el resumen de nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto, las siguientes verdades: primera, es procedente el amparo en negocios

Considerando: Que esta inteligencia es conforme, literalmente, con el texto del art. 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segunda parte solo puede referirse á las personas, que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser *juzgadas y sentenciadas*; que dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitución fueron los arts. 4º y 26. (Zarco. Historia del Congreso constituyente, tomo 1º, págs. 470 y 695:)

Considerando: Que si la Justicia federal tuviera que encargarse por la vía de amparo de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no solo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposible que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia; que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos; que para que el examen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignara esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales en la materia importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local:

Considerando: Que el promovente de este recurso confunde, en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles; que las disposiciones de la ley civil son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural, y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto

judiciales, siempre que en ellos se viola una garantía individual, y esto independientemente de cualquier otro recurso que en el procedimiento comun pueda haber,

de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deban observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales, y por consiguiente la infracción de la ley en esta materia no es nunca la violación de una garantía individual:

Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía, como por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor, ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, etc., el recurso es legítimo:

Que en consecuencia en el presente caso el juez segundo de lo civil de esta capital no ha infringido el art. 14 de la Constitución con su sentencia de graduación de créditos y de remate de las haciendas de "Vilela" y de "Santiago," pronunciada en 31 de Julio de 1878, quedando á los promoventes, si dicha sentencia importase alguna infracción de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca la sentencia del juez 2º de Distrito de esta capital, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Larrache y C^ª, sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de

para enmendar los abusos del juez: segunda, la exacta aplicación de la ley es solo una garantía individual en los juicios criminales y no en los civiles; en consecuencia, cabe en aquellos el amparo solo porque el juez interprete ampliativamente la ley penal, y no procede en estos, aunque se infrinjan leyes meramente civiles, porque ese recurso constitucional no está instituido para corregir toda clase de errores ó de abusos de los jueces, sino solo los que violan garantías individuales.¹ La cuestión de la prescripción de la acción de amparo, de que antes hablé, no es de este lugar y la reservo para su oportunidad.

Debo todavía decir dos palabras, antes de ocuparme de otra materia, sobre un punto que aunque de bien sencilla resolución, ha dado lugar á dudas y cuestiones; es este: ¿puede un acto negativo, una *omisión* de la autoridad motivar el juicio de amparo? Autoridades respetables lo han negado, diciendo que «es un absurdo inadmisibles que la omisión de un juez. . . . dé lugar al amparo. . . . porque este se da solamente por leyes ó actos de las autoridades. Por consiguiente, no cabe, ni puede haber por las *omisiones* que implican precisamente una idea contradictoria de la palabra *actos*.»² Este pun-

la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Pedro Ogazon.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, Secretario.

¹ Esta cuestión está extensamente tratada en mis "Votos." Amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 308 á 371.

² Dictámen de las comisiones de Justicia y Gobernación de la

to, sin embargo, en sentido contrario está definido concluyentemente en la ejecutoria de 1º de Marzo de 1879, en que se dice: «*que tambien esta clase de actos (los negativos) dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violacion de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infraccion del art. 19 de la Constitucion por ejemplo, en que una omision de la autoridad constituye una violacion de garantías: que los efectos del amparo concedido contra actos de este género no son nugatorios sino positivos, como quiere la ley, que ordena que se repongan las cosas al estado que tenian antes de la violacion.*»¹ Sobre la autoridad de esa ejecutoria está todavía el peso irresistible de la razon que confirma esta doctrina. No es necesario agregar una palabra más en su defensa.

Legislatura de Guanajuato, en el negocio relativo á la hacienda de San Nicolás de los Agustinos, pág. 25.

¹ Amparo Alvarez Rul y Miranda é Iturbe. Cuestiones Constitucionales, tomo 1º, págs. 411 y 412.

X

Procedencia ó improcedencia de los dos recursos. Responsabilidad de los jueces por desechar al que deben admitir ó por dar entrada al que es improcedente. Multa que sufre el que pide amparo con temeridad.

Presentada la demanda al juez, este, antes de todo trámite, tiene la obligacion de examinar si es procedente, ó si por el contrario, no se debe admitir. Lugar es, pues, este de comparar las reglas que al efecto se observan con relacion al habeas corpus y las que rigen en el amparo.

Aquel recurso se desecha de plano en los casos en que la ley lo declara inadmisibile (en los de traicion, felonía y demas de que he hablado), y tampoco se le da entrada «*cuando la demanda no tiene fundamento probable.*»¹ Esta es la regla general de la jurisprudencia americana, que la tomó á su vez de la inglesa, y regla que se estima bien establecida en la consideracion de que «*si el writ se expidiera por mero trámite, sin manifestar á la Corte ó al juez algun fundamento razonable para pedirlo, un trai-*

¹ It may be denied. . . . where no probable ground for relief is shown. Hurd. Obra cit., pág. 211.